

INFORME DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL REGLAMENTO DE FUNDACIONES DEL PAÍS VASCO

Código de expediente: DNCG_DEC_162688/2017_02

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y el artículo 4 del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía, se emite el siguiente,

INFORME

I. OBJETO.

Este informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto de decreto que aprueba el reglamento de Fundaciones del País Vasco, esto es, establecer el desarrollo reglamentario de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco; en lo que relativo al “Protectorado” y al “Registro de Fundaciones del País Vasco” (artículo 1.2 del Reglamento anexo al Decreto).

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

II.1. Este proyecto de Decreto tiene como antecedentes inmediatos los Decretos 100 y 101 de 19 de junio de 2007 que, respectivamente, reglamentan el Protectorado y el Registro de Fundaciones del País Vasco conforme a las previsiones de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de fundaciones del País Vasco, que fue derogada a la entrada en vigor de la citada Ley 9/2016, de 2 de junio.

Queda patente que la razón de la nueva reglamentación viene dada por la modificación legal señalada a cuyo efecto se ha promovido el oportuno expediente mediante el que se ha tramitado bajo un único proyecto de decreto la nueva

regulación reglamentaria de ambos contenidos hasta la fecha regulados en dos normas diferenciadas.

El expediente tramitado a lo largo de 2018 incorpora una larga relación de documentos de la que, a los efectos de este Informe, cabe destacar, además de la orden de iniciación que da cuenta de las razones de la iniciativa, la Memoria económica.

La orden de inicio del procedimiento (de 27/12/2017) declara que el proyecto que se aborda tiene “como objeto el desarrollo de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco...”, fijándose como objetivos (contenido expositivo 2) que “se prevé una mejora de la organización y tramitación del Registro y Protectorado de Fundaciones del País Vasco, mediante la simplificación de trámites administrativos y la racionalización de los servicios públicos. Así mismo, se desarrolla y concreta la relación e interactuación entre la Administración, los ciudadanos y las personas jurídicas, en adaptación a la normativa europea y a los principios de actuación de las entidades sin ánimo de lucro imperantes en la sociedad actual”.

La Memoria económica (28/11/2018) se formula de manera muy escueta pues se limita a efectuar una remisión general a “los argumentos esgrimidos en la Memoria económica de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco” (06/11/2014) indicando, exclusivamente, que “se dan por reproducidos en el presente texto, por ser el Decreto la concreción y desarrollo de aquélla, sin que se introduzcan nuevos motivos o causas de repercusión económica en la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Fundaciones del País Vasco”.

Al margen de tales documentos, en cuanto el expediente requerirá de su tramitación ante la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUA), entendemos que el análisis jurídico en detalle de las cuestiones suscitadas en el mismo, con un exhaustivo Informe Jurídico departamental, así como otras cuestiones procedimentales serán abordadas por ese órgano consultivo superior, limitándose esta Oficina al más estricto ámbito del control económico normativo.

En consecuencia, tal cometido se concentrará en la incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, su incidencia económica presupuestaria y, tal y como ocurre en este caso, en los aspectos organizativos incluidos en el proyecto analizado.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO

III.1. En lo que a esta Oficina corresponde, debe recordarse que el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de

Disposiciones de Carácter General, "en el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración Pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen por la normativa que regule el ejercicio del control económico normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general".

Este mandato legal no puede hacer obviar que la normativa que regula el ejercicio del control económico normativo, en concreto el artículo 42 del *Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi*, exige para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice:

"una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma; determine los modos de financiación de tales gastos; describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición; describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados; realice una evaluación económica y social de su aplicación; y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta".

Asimismo, el artículo 43 del mencionado Decreto, requiere documentación adicional a la anteriormente relacionada (medios materiales y personales con distinción entre los que supongan gasto corriente o de capital, estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, etc...), cuando el control económico se realice en su modalidad económico-organizativa¹. De hecho, aun cuando el proyecto configura un sistema organizativo continuista respecto al actualmente vigente, entendemos la procedencia de justificar tal opción de cara a la reglamentación proyectada, sin perjuicio de que así se requiera acerca de las novedades organizativas introducidas.

Al margen de tales contenidos legales, hemos de recordar que la COJUA viene señalando en sus Dictámenes referidos a proyectos normativos que la viabilidad de la norma puede requerir, además del estudio de gasto público que genere, un análisis más amplio que tenga en cuenta el esfuerzo económico que a la sociedad

¹ El DLCEC, artículo 26.2, apunta como aspectos adicionales a analizar a este respecto: "la situación, evolución y modificación del coste y rendimiento de los servicios y emitir un juicio razonado sobre su eficacia".

va a suponer la aplicación de la regulación de que se trate y lo contraste con los beneficios económicos o de otro tipo que ésta pueda producir, realizando, a continuación, una ponderación de ambos extremos a la luz del principio de proporcionalidad.

Este estudio o evaluación coste-beneficio, precisa no sólo de la valoración del gasto público que conlleve el proyecto (el artículo 31.2 de la CE obliga a una consideración del gasto público que atienda a esa evaluación coste-beneficio, cuando ordena el reparto equitativo de los recursos públicos), sino también de una ponderación de la repercusión económica que para la iniciativa empresarial y para los profesionales implicados puede derivar de las obligaciones y condiciones que a sus actividades ponga la norma pretendida, procurando prever, entre otras cosas, la incidencia que tal repercusión pueda tener en los precios de ciertos bienes y servicios.

Finalmente, se debe recordar que el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, impone con carácter general el denominado informe de impacto en la empresa. Así, establece que con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, cuya emisión será preceptiva en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general. Salvo error, no se aprecia que se haya abordado esta cuestión en el procedimiento, recordando que, no obstante acotarse a actividades de interés general, las fundaciones constituyen operadores económicos en diversos ámbitos y que, en consecuencia, no resulta ajenas a al concepto de empresa que se maneja en diversos ámbitos.

En tal sentido, a nuestro juicio el expediente no refleja un detalle concreto acerca de los extremos que inciden en las vertientes económicas y organizativas limitándose a la remisión señalada y menciones generales. Así, entendemos que la remisión genérica a un documento elaborado hace cuatro años, con ocasión del proyecto de ley que, posteriormente, fue aprobado como Ley 9/2016, que ahora se desarrolla, no puede ser suficiente para abordar las cuestiones de índole económica presupuestaria enunciadas, ni la incidencia que respecto a los particulares son requeridas de acuerdo al contexto actual. A nuestro juicio, un dato elemental de partida conforme al que pudiera conocerse la propia dimensión del ámbito que nos ocupa es la cuantificación del número de fundaciones inscritas, su evolución desde la aprobación de la Ley 12/1994, el cumplimiento que hacen de la legislación vigente, el volumen de actuaciones desarrolladas por el Protectorado (en particular, de carácter extraordinario derivadas de incumplimientos legales), la actividad registral u otras que, efectivamente, dimensionen la cuestión de partida (sin

perjuicio de los datos asociados a los costes reales que para la Administración suponen ambas funciones).

En definitiva, debe recordarse la necesidad de que ante una nueva norma (incluso, aunque venga a sustituir un régimen precedente) se requiere un proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma que conlleve una completa evaluación del gasto que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Tal proceso de reflexión implica en la actualidad que también se valore la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad.

III.2. De cara al análisis del proyecto considerado, resulta procedente significar que el proyecto de decreto aúna la reglamentación del Protectorado de Fundaciones y del Registro de las mismas que hasta la fecha venía en dos Decretos diferenciados que se derogan (Decretos 100 y 101 de 19 de junio de 2007).

Al margen de las consideraciones jurídicas vertidas en el expediente acerca de la considerable reducción de contenidos que supone la opción ahora proyectada respecto al acumulado de los dos Decretos en vigor, se mantiene el carácter administrativo de ambos órganos con cometidos diferenciados (“independientes entre sí”) atribuidos a los respectivos órganos del Departamento competente en materia de fundaciones que se concretan en el proyecto.

La atribución orgánica de los cometidos de ambas dependencias administrativas, que se inscribe en la vertiente organizativa de este Informe, se abordan en el artículo 3 del proyecto. En él, sobre la base de las previsiones de la Ley 9/2016, se configuran ambos órganos como independientes entre sí, sin perjuicio de la respectiva relación orgánica y funcional con la dirección que tenga atribuidas las competencias en materia de fundaciones (artículo 46 Ley 9/2016). Esta doble configuración supone una diferencia respecto al régimen legal previo todavía reflejado en los Decretos 100 y 101 de 2007, en los que el Protectorado incluía las funciones de llevanza del registro de fundaciones del País Vasco.

El planteamiento formulado configura esa independencia formal toda vez que atribuye competencias en ambos ámbitos al Consejero o Consejera titular del Departamento competente en materia de fundaciones, funciones que se complementan con la previsión de que “corresponden a la persona titular de la Dirección que tenga atribuida la competencia en materia de fundaciones las demás funciones correspondientes al Registro y Protectorado de Fundaciones” (3.2 del proyecto de decreto).

Más allá de tales previsiones que no implican la creación de nuevos órganos administrativos, hemos de significar cómo en el caso del Protectorado, se mantiene la fórmula de la Comisión Asesora del Protectorado de Fundaciones del País Vasco como órgano consultivo y de asistencia al Protectorado (artículo 48 Ley 9/2016).

Desde una visión formal del planteamiento organizativo, debe advertirse que la nueva regulación incidirá en las previsiones contenidas en materia de fundaciones en el Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, por cuanto, en este último no se hace ninguna mención a la materia en lo que al ámbito funcional del titular del Departamento respecta (artículo 3). La integración de la nueva regulación, entendemos, deja sin contenido la previsión del artículo 8.1, apartado d de ese Decreto 71/2017, referido a la Viceconsejería de Relaciones Institucionales, quedando la interpretación del artículo 10.1, apartado j, de este Decreto 71/2017 referido a la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos, ligada a lo que contempla el artículo 3.2 del proyecto de Decreto. En este orden de cosas, se advierte que la nueva regulación incidirá en el artículo 2.2, apartado a del Decreto 71/2017, en el que se hace mención expresa a los dos Decretos que van a quedar derogados con la aprobación del proyecto. En definitiva, de cara a propiciar una mayor seguridad jurídica, proponemos la posibilidad de abordar mediante una disposición final la modificación de los preceptos afectados del actual Decreto 71/2017, acomodándolo a la estructura resultante.

Finalmente, hemos de apuntar como el proyecto de Decreto, aun pudiendo pensarse que con su denominación genérica "de fundaciones del País Vasco" pretende una regulación completa de este ámbito, no abarca ninguna previsión específica acerca del Consejo Vasco de Fundaciones que limita su regulación a las previsiones legales (artículos 61 y 62 de la Ley 9/2016).

III.3. Siguiendo en el ámbito organizativo, resulta relevante que en la composición de la Comisión Asesora se opte por integrar a "un vocal por cada uno de los Departamentos que conformen la Administración General de la CAE ... con una vigencia de cuatro años..." (9.4 del proyecto), frente a la fórmula actual en la que se daba entrada a "los departamentos del Gobierno Vasco con competencias en el ámbito sectorial en el que desarrollen sus actividades las fundaciones..." (6.1, apartado a, del Decreto 100/2007).

Si bien, esta fórmula puede resultar, inicialmente, más concreta que la previa, no debe obviarse que las eventuales reordenaciones de la estructura del Gobierno Vasco en cada Legislatura determina un elemento de inestabilidad en este órgano que vendría obligado a readecuarse en cada una de tales Legislaturas. Asimismo, la tendencia a agrupar áreas reduciendo el número de Departamentos puede llevar a

una infrarrepresentación de algunos ámbitos frente a una representación sobredimensionada de otros. Apuntamos la oportunidad de reconsiderar el planteamiento adoptando una composición que, mediante la llamada a ámbitos concretos, garantice la presencia estable de los ámbitos más habituales en los objetos fundacionales (asistenciales, culturales, educativas, por citar algunas).

Por otra parte, en relación con esta Comisión Asesora se añade la supresión del requisito de ostentar la condición mínima de Director o Directora que hasta ahora rige, mención que el texto propuesto omite.

Con carácter general cabe señalar que no consta ninguna previsión de carácter indemnizatorio o remuneratorio por tomar parte en esta Comisión debiendo entender que ante la falta de mención al tema no se considere que el nuevo planteamiento contemple abonos de ningún tipo a los miembros integrantes por participar en esta Comisión. Sí hemos de señalar que, quedando a partir de la aprobación del proyecto de decreto abierto a que se integre por personal funcionario, la designación deberá acomodarse a los cometidos que vayan a desarrollar en el seno de la Comisión² y ser acordes al puesto que ocupen.

De hecho, no ofreciéndose información acerca del número promedio de reuniones que puedan llegar a celebrarse, no es descartable que tal participación pudiera llegar a tener incidencia en la vertiente remuneratoria (vía incremento de funciones a determinados puestos) o fundamentar la demanda de creación de nuevos puestos.

Un caso singular es el que se plantea en relación con la “vicepresidencia” que la ostentará “la persona responsable de la asesoría jurídica de la dirección competente en materia de fundaciones”. Hasta la fecha ha venido ejerciendo como miembro de la Comisión la persona “responsable de la Secretaría Técnica de la Dirección de Estudios y Régimen Jurídico del Departamento competente en materia de justicia”. No se dispone de información acerca de si ha podido darse una modificación en la denominación del puesto o constituye una asignación de funciones a otro órgano de la estructura burocrática del Departamento.

En cualquier caso, procede señalar que, habida cuenta que esta Comisión se pronuncia a través de Informes y que, además, viene obligada a formular

² Así, su intervención en la tramitación de los expedientes de inscripción de la constitución de las fundaciones, en relación a la licitud e interés general de sus fines y la viabilidad económica de las mismas, como respecto a su participación en los proyectos de disposiciones generales en materia de fundaciones, parecen evidenciar una cierta tendencia a representantes del ámbito jurídico, sin excluir otros de carácter económico.

anualmente una Memoria sobre sus actividades con un significativo detalle de contenidos (artículo 9.8 del proyecto) parece oportuno pensar que requerirá de los medios estructurales necesarios con los que acometer tales funciones.

En este sentido, hemos de advertir nuevamente acerca de la falta de mención alguna que lleve a pensar que tales previsiones reglamentarias puedan dar lugar a incrementos retributivos vía asignación de nuevas funciones. En todo caso, hemos de señalar que, al menos respecto a estos casos y en particular el de esta vicepresidencia hubiese constado un Informe de la Dirección de Función Pública que despejase tanto la adecuación de la atribución de tales funciones a este puesto de trabajo como la propia idoneidad en sí de que sea vía reglamento ejecutivo que se establezcan funciones concretas a un puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo.

III.4. En lo que al ejercicio material de las funciones que corresponden al Protectorado y al Registro de Fundaciones el catálogo de funciones conlleva una estructura funcional que, entendemos, no va a verse modificada con la aprobación de este proyecto. En el expediente nada parece revelar que las funciones que se contemplan para uno y otro órgano vayan a llevar aparejadas nuevas necesidades de estructura diferente a la actual.

En este sentido, más allá de la actividad derivada de la llevanza del Registro de Fundaciones del País Vasco, ha de subrayarse cómo en el caso del Protectorado se prevén funciones de cualificación específica que, entendemos, debieran haber llevado a reflejar la viabilidad de la estructura de personal actual para su cumplimiento. Así, cabe apuntar cómo a partir del artículo 14³ del proyecto se identifica una serie de funciones que, si bien, pueden resultar similares a las que en la actualidad viene acometiéndose, entendemos, deberían haber sido objeto de contraste o, al menos, mención expresa acerca de la adecuación de los medios humanos existentes para su cumplimiento o si, por el contrario, existen necesidades derivadas del cumplimiento de este proyecto que deberán agregarse.

Un caso singular en tales funciones viene dado por el desempeño de las funciones de inspección establecidas a partir de la Ley 9/2016 (artículo 52) que, yendo más allá de la mera verificación que venía anteriormente establecida (así, los artículo 28 y siguientes del Decreto 100/2007), parecen determinar una ampliación de la responsabilidad del personal que deba acometerlos. Sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que merezca la falta de una concreción acerca de la falta de concreción de los parámetros del Plan de Inspección Anual de inspecciones ordinarias y preventivas, en lo que a esta Oficina corresponde hemos de hacer

³ Se advierte de una errata en la numeración de párrafos de este artículo 14 que repite el número 2, conllevando una numeración errónea en los apartados 3 y 4.

hincapié en la falta de un detalle acerca de con qué medios (funcionarios) se cuenta, las necesidades que se requieran (o haya sido requeridas) y el impacto que en el capítulo 1 de gasto pueda suponer.

En definitiva, tal y como se viene evidenciando, la ausencia de menciones concretas al impacto económico de tales funciones impide conocer cuál sea el grado material de actuaciones requeridas, la estructura de personal adscrito y las necesidades que, ante la puntual ausencia de recursos humanos, son satisfechas mediante contrataciones externas. Ha de significarse que, en la medida que la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos, acomete otras funciones bien diferenciadas de las que corresponden al ámbito de Fundaciones, a falta del requerido detalle acerca del impacto económico de este proyecto, resulta imposible conocer cuáles sean las necesidades presupuestarias concretas que el ejercicio de las actuaciones de Protectorado y Registro de Fundaciones del País Vasco conllevan dentro del Programa 1217 Servicio 12 que corresponde a la Dirección de relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos.

Así pues, nuevamente ha de advertirse de cómo la ausencia de un claro análisis de las estructuras presupuestarias implicadas, impide conocer el auténtico impacto de la medida, incluso en el caso de que, por comparación con el vigente mantenga una línea de continuidad

III.5. Un claro ejemplo de tal necesidad de ahondar en el análisis económico presupuestario de la iniciativa viene dado por la necesidad de abordar, tal y como en el expediente se refleja, los mandatos que en relación a la denominada "Administración electrónica" han sido impuestos tras la entrada en vigor de las Leyes 39/2015 y 40/2015, ambas de 1 de octubre, referidas, respectivamente, al procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y al sector público; así como las más reciente entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

No corresponde a esta Oficina entrar al análisis de la adecuación del proyecto formulado a las previsiones de tales ellos, sino evidenciar la falta de información agregada acerca del grado de implantación de la tramitación electrónica de expedientes, de relación con los particulares y de interoperabilidad con los demás agentes que intervienen en los procesos formales referidos a la vida de las fundaciones (en particular el colectivo de notarios).

Las necesidades para alcanzar tal implantación requieren de recursos presupuestarios que, por razón de los mandatos legales, si no han sido ya desembolsados deberán abordarse próximamente. Aunque pueda argüirse que tales

costes son sufragados con las dotaciones presupuestarias habituales con las que cuenta el órgano responsable del Departamento promotor, tal y como se ha significado resulta procedente su reflejo de forma evidente por cuanto, no parece razonable que los costes derivados de las adaptaciones actualmente requeridas se constituyan como costes estructurales sino que deberán adaptarse a las necesidades de mantenimiento y actualización futuras.

III.6. Entendemos que merece un tratamiento singular la eventual incidencia que en la vertiente de ingresos puede suponer la actividad del Protectorado y, en particular, la de llevanza del Registro. A este respecto, el vigente Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (DLTPP), contempla una exención general de la Tasa por servicios administrativos de "las entidades obligadas a realizar las inscripciones y demás actos y comunicaciones ante el Registro de Fundaciones del País Vasco..." (artículo 44 apartado j)

Ello no obstante, entendemos necesario recordar que, al margen de tales sujetos obligados puede darse el caso de quienes soliciten cualquiera de los servicios administrativos sujetos a tasa por razones diferentes a las de la obligación legal de tales intervenciones. Se recuerda la obligación de requerir el abono de tales tasas como ingreso de la Tesorería General del País Vasco.

Por otra parte, se apunta como elemento de reflexión la oportunidad de poder llegar a establecer una tasa por la reserva de denominación o en el caso de intervenciones del Protectorado ante la inactividad o incumplimiento por la Fundación de mandatos legales. Estos últimos, procederían en relación al coste asumido por el propio Protectorado por el ejercicio de funciones ante tales incumplimiento u omisiones y, lógicamente, vendrían establecidas sin perjuicio de las sanciones que pudieran llegar a imponerse legalmente.

III.7. Una última mención, entendemos, nos merece las previsiones referidas a las Fundaciones del sector público vasco contenidas en el artículo 50 del proyecto de Decreto. A este respecto, resulta indispensable contrastarlas con las previsiones que la propia Ley 9/2016 estableció para estas Fundaciones en su articulado (artículos 63 y 64).

En este sentido, hemos de advertir cómo la Ley 9/2016 introdujo, sin acotar, el concepto de "sector público vasco" diferente al de "sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE)" al que alude el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHGPV) en su artículo 7.

El citado concepto de “sector público vasco” viene contemplado en la proposición de ley, precisamente denominado, del sector público vasco que en esta XI Legislatura viene tramitándose en el Parlamento Vasco. Este texto fue adoptado como tal proposición de ley a partir del proyecto de ley que en la pasada X Legislatura envío el Gobierno Vasco (De organización y funcionamiento en el sector público vasco) y, en ellos se configura y delimita tal “sector público vasco” diferenciado del “sector público de la CAE” que contempla la vigente LPOHGPV.

Si bien, tanto el proyecto de Ley de fundaciones del País Vasco a partir del que se aprobó la Ley 9/2016 como el proyecto de ley de organización y funcionamiento del sector público vasco fueron remitidos por el Gobierno Vasco en 2015 (mayo y noviembre, respectivamente), resulta evidente que este último no adquirió el rango de ley estando todavía pendiente su aprobación y, la adecuada acotación del citado concepto “sector público vasco”.

Desconocemos cuál sea el devenir de la actual proposición de ley del sector público vasco en el Parlamento vasco si bien, hemos de advertir de la falta de una adecuación jurídico formal del concepto al que alude tanto la Ley 9/2016 como el reglamento proyectado.

En todo caso, entendemos inapropiado ahondar en una cuestión que bien pudiera ser opuesta por el resto de Instituciones Vascas que disponiendo de fundaciones en sus respectivos sectores públicos no asuman el mandato reglamentario que se proyecta.

Entendemos que, ante la falta de acotamiento del concepto jurídico legal “sector público vasco”, a fin de garantizar la eventual seguridad jurídica debiera reconsiderarse el alcance del precepto reglamentario proyectado, aplazándolo hasta la aprobación y entrada en vigor de la proposición de ley citada. Asimismo, acotar tal mandato al solo ámbito de las fundaciones públicas del sector público CAE, debiera venir acompañado de un análisis de la propia viabilidad de establecer tal mandato específico para las siete Fundaciones del sector público CAE existentes, así como de la propia carga formal que ello conlleva para unas fundaciones sujetas a los controles de esta misma Administración.

Ahora bien, tal reconsideración lleva a la conclusión de que la información requerida ya obra en la propia Administración por lo que resultaría ocioso

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el anteproyecto de Ley examinado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente tramitado por el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.